

## ACERCAMIENTO FUGAZ A LAS LIBERTADES DE INVESTIGACIÓN Y DE CÁTEDRA DE LOS DOCENTES

### FLEETING APPROACH TO FREEDOM OF RESEARCH AND CHAIR OF THE TEACHERS

Juan José BONILLA SÁNCHEZ\*

#### RESUMEN

En este número de la Revista, dedicado a la enseñanza, creo que no puede faltar un breve estudio de las más señeras libertades de todos los que, de una u otra manera, nos dedicamos a la búsqueda y transmisión del conocimiento. He pretendido reconocer aquí la labor callada del investigador que ensaya soluciones para las inquietudes sociales actuales y la del docente que muestra cada día a los alumnos la visión particular que el estudio incesante y la experiencia práctica le han aportado sobre los contenidos de su disciplina.

**Palabras clave:** Libertad de investigación, libertad de creación y producción científica, libertad de cátedra, libertad docente, libertad académica.

#### ABSTRACT

In this issue of the Magazine, dedicated to the education, I believe that it cannot be absent a brief study of the most essential freedoms of all that, of one or another way, we are dedicated to the search and transmission of the knowledge. I have tried to recognize here the quiet work of the researcher who looks for solutions to the current social worries and that of the professor who teaches students every day their particular vision that the incessant study and the practical experience have contributed to the contents of your discipline.

**Keywords:** Freedom of research, freedom of creation and scientific production, freedom of chair, educational freedom, academic freedom.

---

\* Juan José BONILLA SANCHEZ, Profesor Doctor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla y Abogado.

## 1. INTRODUCCIÓN

Ambos derechos fundamentales de libertad están contenidos en el art. 20.1 de la Constitución española de 1978, en adelante CE, que señala que se reconocen y protegen los derechos: b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. c) A la libertad de cátedra. Más adelante, el artículo 44.2 CE, encomienda a los poderes públicos la tarea de promover la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general. Es el denominado “derecho de acceso a la cultura”, que contiene un mandato de optimización dirigido a aquellos para que lo implementen y que requiere de un posterior desarrollo legislativo para poder exigir su cumplimiento ante los Tribunales<sup>1</sup>.

Se dice que todos los derechos proclamados en el art. 20 CE son las especies, las expresiones concretas de la genérica libertad ideológica o de pensamiento del art. 16 CE. Tienen en común que sus resultados, las creaciones y producciones intelectuales, no podrán ser sometidos a censura previa, es decir a cualquier medida limitativa de su elaboración o difusión, especialmente a las que las hagan depender del previo examen oficial de su contenido. El secuestro de publicaciones u otros medios de información y la prohibición temporal de la publicación o emisión de hechos noticiosos sólo podrá acordarse previa adopción de una resolución judicial motivada.

Los dos derechos conservan las notas comunes de que son culturales o espirituales y permiten el desenvolvimiento de las capacidades intrínsecas del ser humano, el libre desarrollo de su personalidad. Precisan del empleo de la razón y su ejercicio exteriorizará y difundirá los conocimientos adquiridos,

---

<sup>1</sup> Vid. RUIZ-RICO RUIZ, y PEREZ SOLA, “El derecho de acceso a la cultura. El derecho al desarrollo científico”, en *Comentario a la constitución socio-económica de España*, Comares, Granada, 2002, pp. 1613-1614 y 1616-1617.

La normativa internacional sobre la materia se encuentra recogida en el art. 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que determina que toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. El párrafo 2 del precepto le concede a toda persona el derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de las que sea autora.

El art. 15.1 b) del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, muy parecidamente, reconoce el derecho de toda persona a participar en la vida cultural; a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones y a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. Se impone a los Estados firmantes el deber de asegurar el pleno ejercicio de este derecho, conservando, desarrollando y difundiendo la ciencia y la cultura.

La Carta de Derechos Fundamentales de Niza del año 2000, a la que el art. 6 del Tratado de la Unión Europea de 2010 otorga el mismo valor jurídico que a los Tratados, preceptúa en su artículo 13 la libertad de las artes y las ciencias.

tanto dentro de la comunidad científica como fuera, en la sociedad en general. En ellos está implícito no sólo el interés individual del investigador y/o docente en ejercitarlos, sino también el provecho general de la sociedad en estar informada, en formar opinión pública libre, en culturizarse, progresar, satisfacer las necesidades, alcanzar el bienestar y en disfrutar de una mejor calidad de vida<sup>2</sup>.

Asimismo, las dos libertades, al encontrarse en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I de la Constitución, vinculan a todos los poderes públicos (art. 53.1 CE); deberán ser reguladas por ley orgánica (art. 81 CE), que habrá de respetar su contenido esencial; necesitan del proceso agravado de revisión constitucional para su modificación (art. 168 CE) y se defienden ante los tribunales ordinarios mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, así como ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo (art. 53.2 CE).

Analicémoslas por separado.

## **2. EL DERECHO O LA LIBERTAD DE PRODUCCIÓN Y CREACIÓN CIENTÍFICA**

Es un derecho fundamental de libertad, autónomo y específico, dentro de cuyo contenido esencial se encuentra la garantía de que todos los individuos que se dedican de manera permanente u ocasional a la búsqueda del saber puedan desarrollar con independencia la investigación científica. Dicho en otras palabras, el derecho a la creación y producción científica no sólo incluye la facultad de realizar una actividad de resultado: la obra, creación o producción; sino también la de llevar a cabo la tarea investigadora, como acto previo, distinto y vinculado a ella, sin el que aquélla no sería posible ni imaginable<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> La Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 204/1997, de 25 de noviembre, y las muchas otras que ella cita, califica a las libertades del art. 20 de la Constitución no sólo como derechos fundamentales de cada ciudadano, sino también como garantía de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político, que es su valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático, cuando aquéllas se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen.

<sup>3</sup> Ver CHUECA RODRÍGUEZ, "El derecho fundamental a la investigación científica", REDUR Núm. 6, diciembre 2008, p.6.

En la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª (STS 3ª), de 5 de junio de 1987, se aclara que el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica ha sido elevado al rango constitucional en el artículo 20.1.b) CE. Ello introduce relevantes factores de derecho público en la comprensión del nexo jurídico entre el autor y la obra producida como fruto de su actividad creadora.

Es un derecho complejo, integrado por distintas posiciones jurídicas: una, esencial, de libertad o autonomía individual, que impide que nadie sea obstaculizado en la búsqueda del conocimiento; otra, complementaria, de prestación, ya que el Estado es el promotor y financiador primordial de la investigación y la última colectiva o de interés general, por cuanto que los resultados de la investigación benefician a la sociedad y a su progreso<sup>4</sup>. Está regido por dos disposiciones distintas, pero interrelacionadas y dependientes la una de la otra: los artículos 20.1.b) y 44.2 CE, que integran un único derecho fundamental a la libertad de investigación científica<sup>5</sup>. Ello es así porque los derechos, hoy, no son solamente instrumentos de defensa de los individuos frente al Estado, sino que se reconocen y protegen para el interés general de la sociedad en la que el individuo se integra. El Estado no cumple simplemente con abstenerse o no injerirse en su ejercicio, sino que debe intervenir positivamente en el, creando las políticas e instituciones adecuadas para fomentarlo y hacerlo posible<sup>6</sup>.

El titular del derecho a investigar en abstracto es universal; todos, españoles y extranjeros, pueden ejercerlo sin limitación. Pero en concreto sólo es beneficiario de su protección el que tiene la capacidad y oportunidad de investigar dentro o fuera de la universidad, en la industria, en el sector privado y, por ende, el que indaga sin otro interés que el de aumentar sus conocimientos.

El Artículo 40 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en adelante LOU, señala que la investigación es un derecho y un deber del personal docente e investigador de las Universidades, de

---

<sup>4</sup> La Ley Orgánica de Universidades denota que la investigación científica es el fundamento esencial de la docencia y una herramienta primordial para el desarrollo social a través de la transferencia de sus resultados a la sociedad.

<sup>5</sup> Estoy de acuerdo con la opinión de AHUMADA CANABES, "La libertad de investigación científica", Revista Chilena de Derecho, Vol. 39, número 2, agosto, 2012, pág. 287. Recoge la autora otros criterios seguidos por la doctrina en las págs. 336 y ss. de su trabajo.

Vid. también ALEXY, ROBERT, Teoría de los Derechos Fundamentales, pp. 240-242, que alude al "haz de posiciones iusfundamentales" adscriptas al derecho fundamental: una libertad jurídica, el derecho a acciones negativas del Estado y el derecho a acciones positivas citando como ejemplo a la libertad de investigación científica.

<sup>6</sup> Véase NORBERTO BOBBIO, "Sobre los derechos sociales", traducción de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, en Teoría General de la Política, edición de Michellangelo Bovero, Editorial Trotta, Madrid, 2003, pp. 544 y 545.

La STC 53/1985, de 11 de abril, sobre el aborto, denota que los preceptos constitucionales relativos a los derechos fundamentales no reconocen solo derechos subjetivos de los individuos, sino que, también, instauran valores y principios conforme a los cuales debe interpretarse todo el ordenamiento jurídico; imponen al Estado deberes objetivos de protección, en su caso, a través de organizaciones y procedimientos orientados a la realización de esos derechos; y, en supuestos más bien excepcionales (cuando se trata de derechos fundamentales de libertad), incluso, crean directamente obligaciones estatales de prestación.

acuerdo con los fines generales de la Universidad, y dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. La universidad apoyará y promoverá la dedicación a la investigación de la totalidad del Personal Docente e Investigador permanente. La investigación se llevará a cabo, principalmente, en grupos de investigación, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.

La actividad y dedicación investigadora y la contribución al desarrollo científico, tecnológico o artístico del personal docente e investigador de las universidades será criterio relevante, atendiendo su oportuna evaluación, para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional. La universidad facilitará la compatibilidad en el ejercicio de la docencia y la investigación, incentivará el desarrollo de una trayectoria profesional que permita una dedicación más intensa a la actividad docente o a la investigadora y fomentará la movilidad de su personal docente e investigador, con el fin de mejorar su formación y actividad investigadora, a través de la concesión de los oportunos permisos y licencias.

Como consecuencia del proceso de institucionalización en que se ha incardinado la investigación científica, el desarrollo de esta actividad ha dejado de ser algo individual. La ciencia será ejercida dentro de entidades colectivas como las universidades, los centros de investigación, las fundaciones o los grupos de investigación sin personalidad. Éstos también han de ser considerados titulares del derecho fundamental, porque son entidades instrumentales para que, a su través, actúen los seres humanos que las integran. Puede sostenerse, en consecuencia, que ha habido una extensión o ampliación de la razón de ser originaria de los derechos fundamentales<sup>7</sup>. Por eso la LOU se refiere a la libre creación y organización por las Universidades de las estructuras que las mismas determinen para el desarrollo de la investigación<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Vid. DIEZ-PICAZO GIMENEZ, *Sistema de Derechos Fundamentales*, Civitas, Madrid, 2013, pp. 306 y 125-126.

El art. 39 LOU reconoce y garantiza la libertad de investigación en el ámbito universitario y consagra como uno de los objetivos esenciales de la universidad el desarrollo de la investigación científica, técnica y artística y la transferencia del conocimiento a la sociedad, así como la formación de investigadores e investigadoras, atendiendo tanto a la investigación básica como a la aplicada.

<sup>8</sup> RODRIGUEZ SANTIAGO, "Libertad de investigación científica y sexenios", *Revista catalana de dret públic*, núm. 44, 2012, p. 232, denota que a los órganos libremente elegidos por los miembros de la comunidad universitaria, con su característica organización y procedimiento corporativos, se les atribuyen muy importantes funciones de autocoordinación del ejercicio de los derechos fundamentales de creación científica [art. 20.1 b) CE] y de cátedra [art. 20.1 c) CE] por parte de sus titulares primarios: desde las decisiones sobre creación de grupos de investigación hasta la decisión de dar preferencia a una línea de investigación sobre otra, pasando por la fijación de la ordenación académica, sobre horarios y lugares para la docencia y métodos de examen, etc.

El objeto del derecho es la investigación científica *per se*, la protección de todo el proceso creativo anterior a la obtención de un resultado que va a ampliar el conocimiento científico, sin exigirse una finalidad práctica específica, una aplicación concreta que guíe la actividad investigadora<sup>9</sup>. Investigar es el acto humano basado en el método científico que trata de obtener nuevos conocimientos y aplicarlos para solucionar los problemas que se plantean. Es un proceso discursivo, metódico y contrastado, exento de connotaciones políticas o religiosas. La acción de investigar puede ser puramente intelectual o estar combinada con actos experimentales, pero siempre es sistemática, es decir, responde a una metodología científica. El resultado de la investigación, la obra, creación, producción o aportación al conocimiento, estará protegido por otros derechos distintos que son los de la propiedad intelectual e industrial<sup>10</sup>.

El contenido positivo de la libertad que estudiamos comporta las facultades que tiene el investigador para elegir el objeto de investigación, optar por la metodología y seleccionar los materiales, medios y recursos de los que va a valerse para desempeñar la actividad. Asimismo, podrá oponerse a las intromisiones ilegítimas de los poderes públicos y particulares en su tarea de creación y producción que pretendan imponerle el qué, el cómo y el hasta dónde puede investigar.

Desde la perspectiva de su componente prestacional, plasmado en el art. 44.2 CE, el derecho integra también una obligación de hacer para los poderes públicos, en términos normativos, organizativos y presupuestarios para asegurar la plena expansión y desarrollo del espacio de autonomía

---

<sup>9</sup> CHUECA RODRÍGUEZ, "El derecho fundamental a la investigación científica", citado, p.10, expone que esta naturaleza de la investigación científica, que prescinde de la existencia de una finalidad concreta para calificarla como tal, es la que nos permite establecer el criterio de distinción o diferenciación entre creación y producción científica y creación y producción técnica. Mientras es propio de la primera la ausencia de fin concreto, atiende la segunda a la finalidad de ampliar el conocimiento con una finalidad predeterminada. Hay, con todo, una zona gris de difícil categorización que conocemos con el nombre de investigación aplicada.

GÓMEZ SANCHEZ, "La libertad de creación y producción científica: especial referencia a la ley de investigación biomédica", UNED. Revista de Derecho Político Nos. 75-76, mayo-diciembre 2009, pág. 490, entiende por creación científica aquella actividad humana que desvela e incorpora al conocimiento general, una idea, un hecho o un elemento o interrelaciona ideas, hechos o elementos ya conocidos aportando una novedad sobre el estado anterior del conocimiento. El término producción parece aludir más a la generación, fabricación o articulación de cosas o materiales y, por extensión, a la producción intelectual, destinados directamente a aplicaciones prácticas. De modo muy sintético podríamos decir que la investigación es el trabajo; la creación el resultado y la producción la aplicación práctica y la transferencia de conocimientos.

<sup>10</sup> Los derechos morales y patrimoniales de los autores de las obras y creaciones intelectuales e industriales están regulados en leyes ordinarias dictadas, según la mayoría de la doctrina, al amparo del art. 33.1 CE, las leyes 22/1987, de 11 de noviembre y 20/2003, de 7 de julio.

individual en que este derecho consiste. La LOU establece que el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico corresponderá, en el ámbito universitario, a la Administración General del Estado y a las Comunidades Autónomas. La universidad desarrollará una investigación de calidad y una gestión eficaz para la transferencia del conocimiento y la tecnología, con los objetivos de contribuir al avance del conocimiento y del desarrollo tecnológico, la innovación y la competitividad de las empresas, la mejora de la calidad de vida de la ciudadanía, el progreso económico y social y un desarrollo responsable equitativo y sostenible, así como garantizar el fomento y la consecución de la igualdad.

Una vez realizada la investigación, sus resultados o aportaciones al conocimiento, llámense creaciones, producciones u obras literarias, artísticas o científicas, estarán protegidas, como expuse más atrás, por las leyes de propiedad intelectual e industrial<sup>11</sup>. Dichas normas reconocen a los autores, intérpretes y artistas en general una serie de derechos morales y patrimoniales sobre los productos de su trabajo. Entre los morales, nos interesan aquí las facultades de paternidad e integridad. La paternidad intelectual es el poder para exigir el reconocimiento de la autoría de la obra o de la calidad con que se participa en ella. Tiene una vertiente positiva, que permite al titular que su creación sólo se le atribuya a él, que todos asuman que esta ha sido fruto de su ingenio y que su nombre, apellido y títulos figuren en todos los ejemplares. Asimismo, como padre intelectual, podrá modificarla en cualquier tiempo y retirarla de la circulación cuando lo considere oportuno. En su aspecto negativo, le consiente impugnar la paternidad de otro, incorrectamente determinada, mantener la obra inédita y reservar su identidad, divulgándola bajo seudónimo o anónimamente.

La segunda potestad relevante del creador es la de reivindicar el respeto a la integridad de su obra, impidiendo cualquier deformación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación. Puede el autor oponerse a cualquier variación o adaptación de la misma por otro, ya sea objetiva, mediante añadidos, recortes, quebrantos o incluso mejoras; o subjetiva, a través de la manipulación de ideas, conceptos, situaciones, o descontextualizaciones. Este señorío

---

<sup>11</sup> Ha señalado el Tribunal Constitucional que la libertad científica de los investigadores universitarios se manifiesta en la libre adquisición de nuevos conocimientos, el acceso a los medios necesarios para ello, la libre utilización de estos conocimientos en la investigación y la docencia, y el derecho a publicarlos bajo su nombre. En el ámbito académico, la rápida difusión de los resultados es de suma importancia ya que, tradicionalmente, el prestigio de la propia universidad y la carrera de los profesores se fundamentan en el número y calidad de las publicaciones realizadas. Además, el desarrollo de las actividades de investigación y docencia en el centro universitario requiere en ocasiones el acceso inmediato a las nuevas ideas.

persigue como propósito que la obra sea conocida por el público tal y como fue concebida por el autor y que sea mantenida en tal estado hasta que el mismo decida introducir modificaciones en ella<sup>12</sup>.

La mayor infracción de la facultad de paternidad de los investigadores y también de su prestigio profesional o artístico, es el plagio. Plagiar es copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias. Es el acto de ofrecer o presentar como propia, en su totalidad o en parte, una obra de otra persona, en una forma o contexto más o menos alterado<sup>13</sup>.

El plagio puede ser burdo o servil, que abarca la reproducción total o parcial de la obra de otro y parcial o inteligente, cuando el plagiario trata de disimular y se apodera de algunos elementos substanciales y originales, usurpando, en ambos casos la condición o el nombre del autor o intérprete originario. Existe plagio por vía de traducción; de paráfrasis, si se toma como propio un párrafo de un autor utilizando sinónimos o cambiando la sintaxis, pero manteniendo la idea original; mediante la inserción de partes de una obra ajena sin citar al autor o darle crédito; incluyéndose como partícipe en las obras de otro, o pagado a alguien para que realice el trabajo que luego se atribuirá el impostor.

El art. 270 del Código Penal castiga con la pena de prisión y multa a quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística ya fijada o comunicada, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios. Y el art. 288 del mismo Código Penal, dispone la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicitara el perjudicado, el Juez o Tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a costa del condenado.

---

<sup>12</sup> Estas ideas las expongo y desarrollo en la página 2 del capítulo titulado "El derecho de autor y los derechos fundamentales a la intimidad, el honor y la fama", Constitución y derechos de autor, de próxima aparición. Reus, Madrid. 2014

<sup>13</sup> Hay plagio cuando se trata de copiar la idea original o auténtica de una manera servil o falsificada de forma que induzca a error sobre la autenticidad o imitación, haciéndolo de modo parcial o total, y efectuando una suplantación para presentar como propia una obra ajena y aprovecharse de la firma inédita e intelectual de su autor (STS de 13 de febrero de 1984).

El plagio lesiona aspectos patrimoniales, otros ligados a la personalidad del derecho de autor y ocasiona también daños a la opinión pública por el engaño a que se la somete (STS de 14 de febrero de 1984).

El plagio suprime y prescinde del creador de la obra poniendo a otro en su lugar, siendo la persona más que la cosa la que sufre el atentado perpetrado por el plagiario, al ser esa personalidad la que desaparece, permaneciendo la obra más o menos incólume (STS de 27 de abril de 1978).



### 3. LA LIBERTAD DE CATEDRA

Se puede definir como la potestad que ostenta todo docente universitario de transmitir sus conocimientos como considere oportuno, con independencia de que provengan o no de su propia labor investigadora. Es un derecho fundamental de libertad del particular frente al Estado<sup>14</sup>, que surge a mediados del S. XIX, cuando se reclama la autonomía de las universidades y de los docentes respecto del Estado e incluso, de la Iglesia, instituciones que tenían a su cargo la educación y que pretendían fijar los contenidos transmitidos, orientando ideológicamente la enseñanza<sup>15</sup>.

La libertad de cátedra está referida al ámbito de la docencia y, por ello, se le llama también “libertad de expresión de los docentes” o “libertad de expresión docente”, aunque al mismo tiempo se la tiene por una especie de la libertad científica o de la libertad de enseñanza. En expresión del Tribunal Constitucional, es una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones de los docentes en el ejercicio de su función. Consiste, por tanto, en la posibilidad de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias en relación a la materia objeto de su enseñanza, presentando de este modo un contenido, no exclusivamente pero sí predominantemente negativo, en cuanto habilita al docente para resistirse a cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada, y es una noción incompatible con la existencia de cualquier doctrina oficial, ya que supone la no sujeción de la actividad docente a cualquier sistema de valores, salvo los consagrados por el propio orden jurídico constitucional.

---

<sup>14</sup> CASTRO BONILLA, “Autonomía universitaria, Libertad de Cátedra y Derecho de Autor”, Revista Informática Jurídica, accesible en [http://www.informatica-juridica.com/trabajos/Pagina\\_especifica\\_sobre\\_derechos\\_de\\_autor\\_Autonomia\\_universitaria.asp](http://www.informatica-juridica.com/trabajos/Pagina_especifica_sobre_derechos_de_autor_Autonomia_universitaria.asp) define la libertad de cátedra como un derecho fundamental que comprende dos vertientes: (a) Desde el punto de vista institucional: Se trata de la potestad de la universidad, de decidir el contenido de la enseñanza que imparte, sin sujeción y bajo plena autonomía con respecto a lo dictado por poderes externos a ella y con la salvedad de la materia reservada al Estado. (Garantía Institucional) (b) Desde el punto de vista individual del docente: Se trata de la facultad del personal docente e investigador de expresar sus ideas, pensamientos y opiniones en el ámbito institucional (a través de la docencia, mediante publicaciones, en círculos institucionales, etc.) permitiendo la coexistencia de diversas corrientes de pensamiento que permitan que la universidad esté conformada por foros de discusión abierta sin tendencias ideológicas predeterminadas. (Derecho Fundamental).

<sup>15</sup> LUCAS VERDÚ, voz “Libertad de cátedra”, citado, p. 342. Sitúa el origen de la libertad en un hecho histórico concreto acaecido en Alemania, la destitución de siete profesores, funcionarios públicos de la Universidad de Göttingen, por haber protestado contra el rey de Hannover cuando éste suprimió la Constitución de 1833 para apoderarse de los bienes del patrimonio fiscal y pagar con ello sus deudas. En el ámbito español, en cambio, los autores vinculan su origen con la o las denominadas “cuestiones universitarias” de finales del siglo XIX, mediante las cuales se busca liberar al profesor-funcionario de las ingerencias del Estado en la educación. Destaca la influencia en este movimiento de las ideas de “la libertad de la ciencia” y la “independencia del profesorado”, en el sentido formulado por Karl Christian Friedrich Krause, cuya obra, “Ideal de la Humanidad”, fue traducido en versión libre por Sanz del Río.

La más amplia “libertad académica” se integra por dos derechos: uno institucional, la autonomía universitaria y otro personal, la libertad de cátedra. El derecho a la autonomía universitaria garantiza un espacio de libertad para organizar la enseñanza universitaria sin intromisiones externas y se integra por las potestades de autoformación y autoorganización, que permiten a cada Universidad la elaboración de sus propios Estatutos, planes de estudios y de investigación.

La libertad de cátedra, por su parte, apodera a cada docente para disfrutar de un espacio intelectual propio y resistente a presiones ideológicas, que le faculta para explicar, según su criterio científico y personal, los contenidos de aquellas enseñanzas que la Universidad asigna, disciplina y ordena<sup>16</sup>.

Respecto a sus titulares, esta libertad se reconoce a todos los docentes en todos los niveles de la enseñanza; ahora bien su ejercicio está condicionado por dos factores: el nivel educativo que tiene el docente y la naturaleza pública o privada del centro en el que enseña. Tiene mayor amplitud a medida que el nivel sea superior y alcanza su máxima expresión en la enseñanza universitaria. Estará condicionado por los planes de estudio, de manera que en los niveles inferiores de enseñanza, en que la concreción dichos planes es mayor, lógicamente, la libertad del enseñante disminuirá, mientras que aumentará en los niveles superiores en los que los planes sólo ofrecen unas directrices en cada asignatura, permitiendo un grado mayor de configuración por parte del profesorado<sup>17</sup>.

El otro factor que habrá de tenerse en cuenta es si la enseñanza se imparte en un centro público y, como tal, sin ideario, o si, por el contrario, se trata de un centro privado que puede contar con un ideario. En el primer caso el grado de libertad será también mayor, teniendo en cuenta que la enseñanza en los centros públicos ha de ser aconfesional e ideológicamente neutral, mientras que los centros privados pueden tener una doctrina y, por tanto, los enseñantes habrán de respetarla, sin que eso lleve a vaciar por completo de contenido la libertad de cátedra<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Vid. SSTC106/1990, de 6 de junio 75/1997, de 21 de abril.

<sup>17</sup> Vid. STC 179/1996, de 12 de noviembre.

<sup>18</sup> Vid. STC 47/1985, de 27 de marzo. La STC 5/1981 apostilla que la existencia de un ideario, conocida por el profesor al incorporarse libremente al centro o libremente aceptada después, no le obliga, como es evidente, ni a convertirse en apologista del mismo, ni a transformar su enseñanza en propaganda o adoctrinamiento, ni a subordinar a ese ideario las exigencias que el rigor científico impone a su labor. El profesor es libre como profesor, en el ejercicio de su actividad específica. Su libertad es, sin embargo, libertad en el puesto docente que ocupa, es decir, en un determinado centro y ha de ser compatible, por tanto, con la libertad del centro, del que forma parte el ideario. La libertad del profesor no le faculta por tanto para dirigir ataques abiertos o solapados contra ese ideario, sino sólo para desarrollar su actividad en los términos que juzgue más adecuados y que,

Su objeto consiste en proteger la transmisión del conocimiento mediante la docencia en cualquier nivel y ámbito público o privado; su finalidad es que esa transferencia del saber a través de la enseñanza sea libre y autónoma y que nadie, poderes o particulares, predetermine los contenidos a impartir.

La libertad le concede al docente las facultades de elegir el planteamiento teórico y del método de su disciplina académica y las expresar libremente, en el desarrollo de su actividad docente, sus ideas y convicciones científicas, técnicas, culturales y artísticas sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas de la Universidad. Asimismo le habilita para oponerse a que los poderes públicos o particulares le impongan una “ciencia o doctrina oficial”, el qué, cómo y hasta dónde puede enseñar.

La LOU 6/2001, de 21 de diciembre, señala que la libertad de cátedra se ejercerá sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en sus Universidades (art. 33.2)<sup>19</sup>. El primer límite, precisado en el artículo 20.4 CE, es el respeto de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Título Primero de la Carta Magna. A los profesores funcionarios les afecta, además, el deber de lealtad a la norma suprema derivado de la legislación general de la función pública, en la que se tipifica como falta muy grave el incumplimiento «del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de la función». Los profesores no pueden escudarse, por tanto, en la libertad de cátedra para llevar a cabo manifestaciones o comportamientos contrarios a los valores superiores que nuestra Constitución consagra; lo que no impide una crítica racional y científica de sus preceptos si así lo justifica la materia de la disciplina que tengan a su cargo.

---

con arreglo a un criterio serio y objetivo, no resulten contrarios a aquél. La virtualidad limitante del ideario será, sin duda, mayor en lo que se refiere a los aspectos propiamente educativos o formativos de la enseñanza, y menor en lo que toca a la simple transmisión de conocimientos, terreno en el que las propias exigencias de la enseñanza dejan muy estrecho margen a las diferencias de idearios.

<sup>19</sup> SOUVIRÓN MORENILLA, “El Borrador de Estatuto del Personal Docente e Investigador de las Universidades españolas”. Derechos sociales y Estatutos de Autonomía. Denominaciones de origen. Nuevo Estatuto del Personal Docente e Investigador universitario. Actas del IV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, Lex Nova, 2009, incluye entre esos límites a la estructura de los estudios –duración, secuencia, sistemas de verificación de los conocimientos, etc.–, las modalidades formales –ámbito, carácter presencial o no, carga lectiva, etc.– de su impartición, y los objetivos y el marco básico de los contenidos disciplinares a impartir, aunque ciertamente no el método y las opciones científicas sustantivas que pertenecen al núcleo esencial de la libertad de cátedra.

Otro límite muy importante es el derivado de la propia naturaleza u objeto de la libertad de cátedra, como libertad de expresión docente. No es, por tanto, sinónimo de libertad «de enseñar», sino de libertad de “expresión en el ejercicio de la enseñanza”, por lo que la función docente delimita este derecho encauzando su ejercicio, que no comprende ni la libertad de no enseñar, ni la libertad de expresar ideas ajenas al contenido de la enseñanza<sup>20</sup>.

La organización de las enseñanzas como límite a la libertad de cátedra se manifiesta en la regulación que realiza la LOU del diseño y efectos tanto de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y de validez en todo el territorio nacional, en las que la autonomía de la Universidad se manifiesta en la aprobación de los correspondientes planes de estudio y la programación docente, que a su vez está condicionada por las directrices generales que corresponde aprobar al Gobierno, como en la regulación de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos y diplomas propios de cada Universidad.

También queda limitada la libertad de cátedra del profesorado, por último, por el principio de coordinación de la docencia e investigación que debe realizar cada Departamento. Según la LOU, los departamentos universitarios se consideran órganos encargados de coordinar las enseñanzas de una o varias áreas de conocimiento, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado, y de ejercer aquellas funciones que sean determinadas por los Estatutos<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> ALVAREZ GONZALEZ, “La libertad de cátedra y el profesorado universitario ante el Espacio Europeo de Educación Superior”, Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa, accesible en <http://www.eumed.net/rev/rejie/02/emag.htm>

<sup>21</sup> La STC 179/1996, de 12 de diciembre, precisa el alcance de la facultad coordinadora, exponiendo que, aun reconociendo que la libertad de cátedra no ampara un pretendido derecho de los docentes a elegir entre las distintas asignaturas que se integran en un área de conocimiento, en función de su mayor calificación profesional, y que la organización de la docencia es materia de la competencia de los departamentos universitarios, no cabe descartar que, en ocasiones, el derecho fundamental del art. 20.1.c) CE pueda resultar vulnerado como consecuencia de decisiones arbitrarias por las que se relegue a los profesores, con plena capacidad docente e investigadora, obligándoseles injustificadamente a impartir docencia en asignaturas distintas a las que debieran de corresponderles por su nivel de formación.

#### 4. BIBLIOGRAFÍA

AHUMADA CANABES, “La libertad de investigación científica”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 39, número 2, agosto, 2012.

— *La libertad de investigación científica. Fundamentos filosóficos y configuración constitucional*, tesis doctoral, Madrid, 2006 (accesible en <http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/3022>).

ALEXY, ROBERT, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

ALVAREZ GONZÁLEZ, “La libertad de cátedra y el profesorado universitario ante el Espacio Europeo de Educación Superior”, *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, accesible en <http://www.eumed.net/rev/rejie/02/emag.htm>

BOBBIO, NORBERTO, *Sobre los derechos sociales*, traducción de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, en *Teoría General de la Política*, edición de Michellangelo Bovero, Editorial Trotta, Madrid, 2003, pp. 544 y 545.

BONILLA SÁNCHEZ, “El derecho de autor y los derechos fundamentales a la intimidad, el honor y la fama”, en el libro, *Constitución y propiedad intelectual*, coord. ANGUIA VILLANUEVA, Reus, Madrid, 2014.

CASTRO BONILLA, “Autonomía universitaria, Libertad de Cátedra y Derecho de Autor”, *Revista Informática Jurídica*, accesible en [http://www.informatica-juridica.com/trabajos/Pagina\\_especifica\\_sobre\\_derechos\\_de\\_autor\\_Autonomia\\_universitaria.asp](http://www.informatica-juridica.com/trabajos/Pagina_especifica_sobre_derechos_de_autor_Autonomia_universitaria.asp)

CHUECA RODRÍGUEZ, “El derecho fundamental a la investigación científica”, *REDUR* 6, diciembre 2008, pp. 5-15.

— Con otros autores: *La investigación científica como derecho fundamental*, Comares, Granada, 2013.

CUETO PÉREZ, *Régimen jurídico de la investigación científica: la labor investigadora de la Universidad*, Cedecs, Barcelona, 2002.

DIEZ-PICAZO GIMENEZ, *Sistema de Derechos Fundamentales*, Civitas, Madrid, 2013.

GOMEZ SANCHEZ, “La libertad de creación y producción científica: especial referencia a la ley de investigación biomédica”, *UNED. Revista de Derecho Político* Nos. 75-76, mayo-diciembre 2009, págs. 489-514.

LOZANO CUTANDA, “La libertad de cátedra y sus límites”, *Diario El País*, 15-01-1997.

LUCAS VERDÚ, voz “Libertad de cátedra”, Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XV, F. Seix Editor, Barcelona, 1981.

MORATÓ AGRAFOJO, “Una reflexión necesaria sobre el plagio en el EEES” Revista UPO Innova, Vol. I, pp. 361 a 368.

NUÑEZ MARTINEZ, “El Tribunal Constitucional y las libertades del artículo 20 de la Constitución española”, Revista de Derecho UNED, núm. 3, 2008, pp. 289 y ss.

RODRIGUEZ SANTIAGO, “Libertad de investigación científica y sexenios”, Revista catalana de dret públic, núm. 44, 2012, p. 225-252.

RUIZ-RICO RUIZ, y PEREZ SOLA, “El derecho de acceso a la cultura. El derecho al desarrollo científico”, en Comentario a la constitución socio-económica de España, Comares, Granada, 2002, pp. 1607-1636.

SOUVIRÓN MORENILLA, “El Borrador de Estatuto del Personal Docente e Investigador de las Universidades españolas”. Derechos sociales y Estatutos de Autonomía. Denominaciones de origen. Nuevo Estatuto del Personal Docente e Investigador universitario. Actas del IV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, Lex Nova, 2009.

VIRGILIO VALBUENA, “El plagio como ilícito penal, especial referencia al autoplagio”, accesible en [http://www.ventanalegal.com/ventana\\_revista.htm](http://www.ventanalegal.com/ventana_revista.htm)